

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION NACIONAL con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Plas. Cts.

Suma (Girada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion)..... 24.658'15

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE YUSO.

El Ayuntamiento á cuenta de la cantidad consignada en el presupuesto para imprevistos.....	30
El Secretario por un dia de su haber.....	2 50
Recaudado del pueblo de la Costana.....	2 50
Idem id. del pueblo de Lanchares.....	6 50
Idem id. del pueblo de Bustamante.....	15
Idem id. del de Villasuso..	5 50
Idem id. del pueblo de Villapaderne.....	2 75
Idem id. del pueblo de Orzales.....	10 50
Idem del de Monegro.....	11 25
Suma.....	24.744'65

Circular.

Las acertadas, cuanto provechosas

medidas adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion en el año último con motivo de la aparicion del cólera en Francia, y los preceptos dictados posteriormente para contener y evitar su propagacion dentro de España, fueron de eficacia tal que tuvimos la suerte de que aquella epidemia no se extendiera, recogiendo así los beneficiosos frutos de tan loable solicitud.

Los excelentes resultados de las disposiciones de la Superioridad secundadas por todas las autoridades á quienes las leyes encomiendan la policia sanitaria, hacen que no olvidemos los beneficios que ellas reportaron y que su sola enunciacion sea recomendable en todos los casos; y más aún, hoy que la presentacion en Jativa de algunas enfermedades sospechosas que, aunque por ahora no pueden calificarse de epidémicas, nos aconseja prevenirmos contra todo motivo de sospecha y precaer y no olvidar que en todo tiempo es de nuestro primer cuidado la conservacion de la salud pública, la cual estriba en el saneamiento de las poblaciones, servicio que merece el preferente y asiduo interés de los Ayuntamientos.

Por ello, he creido conveniente reunir la Junta provincial de Sanidad, y oido su ilustrado consejo, dictar las prevenciones siguientes:

1.º Excitar el celo de V para que estudiando las distintas circulares dictadas por la Superioridad, y en especial las insertas en Boletines oficiales de 1.º de Setiembre y 13 de Octubre del año último, referentes á Sanidad, procure reunir la Junta local del ramo y aplicar á esa poblacion cuantas medidas puedan contribuir á la conservacion de la salud y saneamiento de la higiene pública, para prevenirmos contra cualquiera enfermedad que pueda tener el carácter de sospechosa ó contagiosa.

2.º Interesar de V. ordene á los facultativos Municipales y requiera de los particulares, que en el caso, hoy no presumible siquiera, le presentáseles el exámen de alguna enfermedad cuyo diagnóstico pudiera ser dudoso y de carácter sospechable, lo pongan inmediatamente en conocimiento de esa Alcaldia, detallando la aparicion del mal con todas las circunstancias conducentes á formar juicio de su naturaleza; disponiendo por via de precaucion el mayor aisla-

miento posible del enfermo, con la desinfeccion de las habitaciones y demás objetos en ellas existentes, y V., á su vez, dará tambien inmediata y su cinta cuenta á este Gobierno civil valiéndose de los medios más rápidos, ya sea por conducto del telégrafo, propios montados ú otras maneras fáciles á conseguir la mayor actividad en tal servicio.

3.º Tambien recuerdo á los señores Alcaldes el exacto y pronto cumplimiento de las órdenes de la Direccion general del ramo acerca de cementerios publicadas en el Boletín de 17 de Febrero último.

Espero, pues, que bien penetrado de la importancia que entrañan los principios de higiene pública para preservar la salud y conservar la vida de sus administrados, no olvidará las acertadas disposiciones del Ministerio de la Gobernacion y circulares de este Gobierno, en cuanto hoy son aplicables como medidas precautorias de provechoso fruto para lo futuro, advirtiéndole que el principal objetivo de esta circular es que nunca pueda cogernos desprevenidos la invasion de una epidemia, si desgraciadamente se presentara por mas que hoy no juzgue inminente tal peligro.

Del recibo de la presente se servirá V. darme inmediato aviso.

Santander 11 de Abril de 1885.

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiroz.

Sr. Alcalde de.....

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular núm. 77.

Habiendo presentado en este Gobierno el Ayuntamiento de Corvera á instancia de la Junta administrativa de Alceda, un proyecto solicitando autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo de «Fuente la Cepa» en cantidad de un litro por segundo con destino al abastecimiento de aguas potables de los barrios de la Boutanilla, La Tienda, El Otero, La Riveria, La Concha y el Barric nuevo: he acordado en virtud de lo prevenido en el art. 15 de la instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas de 14 de Junio de 1863, señalar el plazo de 30 dias para admitir las reclamaciones

que se presenten á cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Lo que en cumplimiento del citado artículo se inserta en este diario oficial.

Santander 10 de Abril 1885.

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiroz.

Ministerio de Hacienda.

INTRUCCION

PARA LA ORDENACION, INTERVENCION Y PAGO DE HABERES DE LAS CLASES PASIVAS (1)

CAPITULO IV.

Poderes ó autorizaciones para cobrar.

Art. 28. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representacion á otras personas, por medio de poder en forma legal ó de autorizacion administrativa.

Art. 29. Las autorizaciones que extiendan en lo sucesivo los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (número 2), que se extenderá ante el Contador de la Junta ó interventores de Hacienda respectivamente, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se incorporará un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Art. 30. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel del sello 12.º de la certification, orden ú otro documento que acredite la concesion del derecho, al pié de cuya copia extenderán la autorizacion para cobrar, firmándola tambien uno ó dos testigos, según dichas Autoridades lo crean oportuno al objeto, y autorizándola además el Alcalde y Secretario, y sellándola con el del Ayuntamiento la

(1) Véase el «Boletín» núm. 234.

remitirá de oficio dicho Alcalde al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 31. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en la respectiva dependencia conservándose en el expediente del interesado, y uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 32. En las copias ó testimonios de los poderes que faciliten los Notarios á los otorgantes estamparán éstos precisamente su firma al pié, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Art. 33. Los individuos de clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado no podrán cobrar por sí y firmar la nómina sin que ántes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al Contador de la Junta ó Interventor de la respectiva provincia.

CAPÍTULO V.

Rehabilitaciones para el cobro

Art. 34. Los individuos de clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, á la revista anual ó por perder temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de presentación y justificación en tres meses ó de presentación á una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario previo informe de la Intervención con referencia al Expediente del interesado la acordará por Delegación del Presidente de la Junta de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazase mayor período de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, las solicitarán los interesados del Presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que corresponda, acompañada de copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Art. 35. La Intervención, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Presidente de la expresada Junta para su resolución como Ordenador de Pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 36. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustrados, y sea producida por haber cesado el interesado en algún cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Presidente de la Junta, Ordenador de Pagos en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesa-

ción en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Junta de Clases pasivas, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 37. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á individuos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el Presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Contaduría de la propia Junta.

Art. 38. En las órdenes de rehabilitación que expida el Presidente de la misma, como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfruta el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál ha de abonarse por virtud de la misma rehabilitación.

CAPÍTULO VI.

Acumulación de pensiones de los Montepios entre hermanos.

Art. 39. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de partes de pensiones de los Montepios civiles, cuando alguno de los participantes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponde, debe declararse por el Presidente de la Junta, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, según ya lo verificaban antes respecto á la de Montepío militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la mencionada Dirección del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 40. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el participe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 41. El Presidente de la Junta, Ordenador, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda de las provincias.

CAPÍTULO VII.

Nóminas.

Art. 42. Corresponde á la Contaduría de la Junta, según ya se determinó en la instrucción de 13 de Diciembre último, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas, é intervención de pagos de clases pasivas, y á las revistas de las mismas.

Art. 43. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos. Cada partida contendrá el nombre del interesado y el del causante si se tratare de viudedad ó orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pié de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciere el mismo interesado.

Art. 44. Al ser alta en nómina un interesado se les proveerá de un papelito ó nominilla arreglada al modelo adjunto (núm. 3.) en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del registro general en que se han consignado las circunstancias de la concesión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de este.

En estas nominillas que presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados á presencia del Jefe de Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 45. Para justificar la entrada en nómina de individuos de clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la de consignación que haya expedido el presidente de la Junta y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando dicha residencia no se acredite ser anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado Municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las pensionistas reenumeratorias de los Montepios y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 46. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampan al pié de las certificaciones de existencia ó estado que expiden los Juzgados municipales las firmen precisamente los mismos interesados para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Contaduría Central ó Intervención de provincia.

Art. 47. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el Tesorero ó Pagador, siempre que lo consideren conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 48. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación debiendo tenerse presente respecto á los retirados de las clases de tropa del Ejército y la Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882 circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia que constituyen baja definitiva.

Art. 49. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Contaduría de la Junta de Clases pasivas ó la Intervención de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigarán aquella, y en el caso de que fuese por fallecimiento ó por cambio de estado de las pensionistas, solicitarán del Juzgado municipal que corresponda les manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaren, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 50. Cuando sea alta en nómina algun individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificante á la nómina, además de los documentos expresados en el art. 45, copia de la orden que autorice la traslación y de la certificación de cese de la contaduría ó de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase de los términos prevenidos en el art. 7.º

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, se promueve subasta del arrendamiento de los cajones de los Mercados públicos que al final se expresan por haber terminado ya el vencimiento del contrato de su ocupación y cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa consistorial el día 25 del corriente mes á las 12 de su mañana.

La subasta será por un año y se verificará por medio de proposiciones escritas que han de contener en términos claros el precio que se ofrezca por cada cajón, teniendo en cuenta que la licitación ha de girar en mejora del alquiler que en la actualidad satisfacen los expresados cajones.

En el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal y en la oficina del Administrador de los Mercados públicos se facilitarán á los que lo pidan los datos que estimen procedentes al caso.

Mercado de la Plaza Nueva.

Cajón núm. 72 renta actual 50 céntimos de peseta diarios, id. núm. 61 id. id., 57 id. de id.

Mercado de Atarazanas.

Cajón núm. 11 renta actual 1 peseta, id. id. 16 id. id. 62 céntimos de id., id. id. 18 id. id. 1 peseta y 11 céntimos diarios.

Santander 13 de Abril 1885.—M. de Vial.

Ayuntamiento de Enmedio.

Todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza de fincas rústicas, urbanas y ganadería se les admiten desde el día 15 al 30 del actual las altas y bajas, en la Secretaría de este Ayuntamiento siempre que los interesados presenten con ellas los documentos que la ley previene, pasado dicho plazo no será admitida ninguna, lo mismo que las que carezcan de algún requisito legal.

Enmedio 9 Abril de 1885.—Victor Seco Bravo.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA.

El Comisario de Guerra Director administrativo del Hospital militar de Santoña.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada de admision de proposiciones libres para enagenar siete mil ochocientos noventa y tres kilogramos de lana en servicio sobrantes de la dotacion reglamentaria de este Establecimiento; por el presente y en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha treinta de Marzo último, se convoca una segunda bajo las mismas bases y condiciones que rigieron para la primera subasta, cuyo acto tendrá lugar el día diez y seis de Mayo próximo venidero á las once de su mañana, en la Direccion administrativa del mismo, con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado por Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y órdenes vigentes.

Las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de admision en pliego cerrado acompañando el talon de depósito que previene la condicion quinta del pliego para tomar parte en la subasta, y redactada en papel de undécima clase sin raspaduras ni enmiendas que la invaliden.

El artículo que se enagena formará ocho lotes de mil kilogramos siete de ellos, y el octavo de ochocientos noventa y tres.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la citada oficina, todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana, y el de precio limite con seis dias de anticipacion al del acto de la subasta.

Santoña 11 de Abril de 1885.—Juan Ramirez.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia del día de ayer, se pone en conocimiento de aquellos que se consideren con derecho á reclamar, que en los autos de interdicto de adquirir la posesion, incoados por el procurador de este Juzgado D. Marcelino Aparicio de la Rosa en nombre y con poder en forma de Don José Escajedo y Mier, vecino del pueblo de Maliaño, se ha dictado el auto posesorio que se inserta á continuacion.

Auto

En la ciudad de Santander á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, el Juez del partido Don Vicente Perez de Celis, ha visto, estas diligencias, de interdicto de adquirir; y

Resultando; que el Procurador Don Marcelino Aparicio, á nombre y con poder bastante de Don José Escajedo Mier, vecino de Maliaño, labrador, acudió á este Juzgado, en cuatro del corriente, promoviendo interdicto de adquirir la posesion de una tierra de siete carros, en la miés de San Juan sitio del Cueto; otra de cuatro carros en la misma miés, sitio del Llano; otra de cinco en el sitio de la Espina; un prado de dos carros en el sitio del Callejo; otro de tres en la miés de Monte, sitio de Sobrefuentes; otro de

dos y medio en la misma miés, sitio de Bocio; una tierra de cuatro carros en las Navalizas; otra de un carro en la Pedroba, y un prado en la miés de Cavia de cuatro carros; cuyas nueve fincas radicantes en el Distrito Municipal de Camargo, administrava, como mandatario ó encargado de Don Isidoro Escajedo Salmon, finado hijo del recurrente Don José, el tambien vecino de Maliaño Don Andrés Cacho, que se negaba á entregarlas apesar de constarle ser aquél, único heredero, estando declarado tal por auto de siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, dado por el Juzgado del Distrito de Jesús y María de la ciudad de la Habana, donde murió el Don Isidoro, abintestato, sin dejar descendientes ni mas ascendiente, legitimo que al padre: y en su virtud, fundado en lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y previa la informacion, sumaria que ofrecia, suplicaba se otorgase al Don José Escajedo la posesion de los bienes descritos, acompañando como comprobante de la declaracion de heredero, el testimonio, fecha diez de Agosto del ochenta y dos, debidamente legalizada.

Resultando; que admitida la demanda é informacion, declararon tres testigos contribuyentes por territorial y de cuyo conocimiento dá fe el Actuario, que les constaban, como ciertos los hechos mencionados sin que aparezca posea nadie los bienes á título de dueño ó usufructuario.

Considerando; que acreditado ese extremo y los demás exigidos en los artículos ya citados de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el finado poseía las fincas descritas, á cuya entrega no se presta el administrador ó encargado procede estimar el interdicto propuesto y otorgar la posesion que se solicita, sin perjuicio de las reclamaciones que se deduzcan en lo sucesivo; y

Considerando; que en la sustanciacion se han observado las disposiciones aplicables á la Seccion primera, título veinte, libro segundo, de referida ley.

Vistas esas disposiciones el señor Juez, por ante mí el Escribano, dijo: que debía otorgar y otorga, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á D. José Escajedo Mier vecino de Maliaño, la posesion que solicita, de las nueve fincas descritas, en la demanda, de interdicto de adquirir, radicantes en el término Municipal de Camargo, y en su consecuencia manda, que por Alguacil asistido de Escribano, se proceda á dársela de hecho en cualquiera de dichas fincas en voz y nombre de las demás cumpliéndose luego lo establecido el párrafo segundo del artículo mil seiscientos treinta y ocho, en orden á los requerimientos y en su día lo que previene el mil seiscientos cuarenta.

Así por este auto, lo mandó y firma de que doy fe.—Vicente P. de Celis.—Ante mí, Wenceslao Torre.

Y con el fin de que llegue á noticia de los interesados, cumpliendo la providencia en que se ordena la publicacion de mencionado auto, se expide el presente edicto, para su fijacion é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que en el término de cuarenta dias, á contar desde que tenga lugar puedan hacer las reclamaciones que se crean procedentes, en Santander á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—V. B.º, el Juez de primera instancia, Vicente P. de Celis.—El Escribano, Wenceslao Torre.

—<>—

Anuncios particulares.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS Y PAPEL de todas clases para

AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES

DE FEDERICO VILLA

BLANCA, 19,

SANTANDER.

Para facilitar en lo posible los trabajos que ocasionará la próxima eleccion de Concejales, se ha tirado la siguiente modelacion:

Pliegos para rectificacion de listas.

—Libro del Censo.

Carpeta para el mismo.

Pliegos para las copias del Censo.

Idem para la lista de la mesa.

Idem para la relacion de votantes.

Cédulas electorales: cada matriz con dos cédulas.

Actas para votacion de la mesa.

Idem del 1.º y 2.º dia.

Idem del 13.º con resumen.

Idem del escrutinio general.

Partes dando cuenta de la eleccion.

LEYES ELECTORALES.

Se han puesto á la venta los impresos para el nuevo padron de Cédulas personales.

ANUNCIO.

Para pagar las deudas y mandas que en su disposicion testamentaria

dejó la finada D.ª Filomena Carrera Vierna, para lo cual autorizó á los albaceas D. Juan Manuel del Carre y D. Norberto de la Verde, se sacan á pública subasta los bienes que á la misma pertenecian, los cuales radican en el pueblo de Castillo (Ayuntamiento de Arnuero) cuyo remate tendrá lugar en el pórtico de la iglesia del referido pueblo de Castillo, el día veinte y cinco del presente mes á las diez de la mañana.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden informarse en Ajo casa del Sr. Laverde.

Ajo 6 de Abril 1885.—Norberto de la Verde.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE LOS SEÑORES

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ.

MUELLE 8.—SANTANDER.

Ponemos en conocimiento de los señores que siguen favoreciéndonos con sus pedidos, que en este establecimiento, además de la economía y prontitud que encuentran en los trabajos, nos encargamos tambien de todos los referentes á la litografía, así como de cuantos necesiten los *Ayuntamientos*, tales como membretes, anuncios, carteles, libros, etc., y, en una palabra, de todo cuanto concierne al arte tipográfico.

En el mismo tenemos puestos á la venta *Hojas de ferro-carril* de grande y pequeña velocidad, *Conocimientos* para buques, *Declaraciones juradas* para tabacos, *Hojas de salida* para toda clase de mercancías, é ininidad de impresos de otras clases.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

VAPORES-CORREOS DE LA COMP. MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo

OAXACA.

De 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

Capitan LARRAÑAGA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DÍA 2 DE MAYO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.

id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que deseen dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella.